

Su representante legal es el Rector, de acuerdo con las Constituciones del Colegio y según lo aceptado por la resolución oficial que reconoció la personería jurídica y a que se ha hecho referencia anteriormente.

Los estatutos del Colegio están consignados en las sabias Constituciones de su fundador que fueron reformadas en 1893 con autorización del Gobierno Nacional, y según lo previsto en la Ley 89 de 1892, para acomodarlas a las necesidades que los tiempos reclamaban.

También se hizo una reforma de importancia en 1930 mediante acuerdo de la Consiliatura aprobado por el Gobierno, para regresar al régimen electivo consagrado en las antiguas Constituciones de fray Cristóbal, que había sido modificado en 1893, en la designación de Rector.

La Ley 89 de 1892 ya citada y la 39 de 1903 reconocen expresamente la autonomía del Colegio y la facultad de regirse por sus propias Constituciones, con las reformas que se les hagan por los procedimientos debidos. El hecho de que la autonomía del Colegio haya sido reconocida mediante leyes especiales, implica que el Rosario está exento de la inspección y vigilancia que corresponde ordinariamente al Gobierno sobre las instituciones de utilidad común. Así lo sostuvo brillantemente el ilustrísimo y reverendísimo monseñor José Vicente Castro Silva, actual Rector magnífico del claustro, y así lo afirma la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de agosto de 1937 ("Gaceta Judicial", número 1925 de julio de 1937). Actualmente el Presidente de la República inspecciona y vigila la marcha del Colegio pero en su calidad de Patrono y de acuerdo con las Constituciones del claustro, si bien en la práctica el Patrono ejerce sus atribuciones valiéndose de los organismos ordinarios y por los caminos acostumbrados para las instituciones de utilidad común.

Es Patrono del Colegio el Presidente de la República de acuerdo con recta interpretación de última voluntad expresada por el fundador en su testamento, ratificada por Real Cédula y por las Constituciones nuevas, y según ya está suficientemente demostrado y aceptado con general acatamiento. Las facultades del Patrono en relación con el Colegio son las que le asignan las Constituciones.

Los estudios que se cursan en el Colegio del Rosario, tanto los de bachillerato como los universitarios de filosofía y letras y jurisprudencia, se aceptan para efectos oficiales según lo consagrado en los Acuerdos celebrados entre la Consiliatura del Colegio y el Gobierno Nacional, uno en el mes de abril de 1892 y el segundo el 14 de julio de 1905, y de acuerdo con lo consignado en la resolución del Ministerio de Educación Nacional distinguida con el número 1009, fechada el 23 de septiembre de 1941, que ratifica la aprobación oficial de los estudios de bachillerato.

RELACION DE LEYES Y DECRETOS DICTADOS DESDE 1810 A 1950 RELATIVOS AL COLEGIO MAYOR

A continuación se reseñan los principales decretos y leyes dictados a partir de 1810 y se transcriben textualmente los más importantes y los que están vigentes:

DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1836

"Decretando ciertos abonos a favor del Colegio del Rosario de Bogotá". Este decreto concedió un auxilio de mil cuarenta y seis pesos al Colegio en 1836 y decretó uno permanente de ochenta pesos para cada uno de los años venideros.

DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1842

"Declarando pertenecientes a la Universidad central las cátedras de jurisprudencia i medicina de los colejos de San Bartolomé i el Rosario". Por medio de este decreto el Congreso de la Nueva Granada, en desarrollo de la organización y arreglo de la instrucción pública consagrados en la Ley de 18 de marzo de 1826, pasó a la Universidad Central las cátedras de jurisprudencia y medicina de los Colegios del Rosario y San Bartolomé, pues solamente en la universidad mencionada podían existir.

LEY DE 15 DE MAYO DE 1850

"Sobre instrucción pública". En su artículo 16 se dispuso lo siguiente: "Suprímense las Universidades. Los edificios, bienes i rentas de que hoy disfrutaban, se aplican para el establecimiento de los colegios nacionales; exceptuando el Colegio del Rosario de Bogotá, cuyo edificio, bienes i rentas serán administrados como de establecimiento provincial, según las reglas que dé la Cámara de Provincia".

DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1853

"Independizando el Colejo del Rosario de Bogotá." Mediante este decreto el Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, decretaron en su artículo único: "Se restablece el

Colejio del Rosario de Bogotá, al estado que tenía antes que se declarasen universitarias las enseñanzas de facultades mayores. En consecuencia, desde la sanción de este decreto, queda dicho Colejio independiente de la Cámara Provincial de Bogotá, i será rejido con arreglo a las instituciones que le dejó su ilustre fundador, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución i leyes de la República". El decreto aparece sancionado por el Presidente José Hilario López y el Secretario de Gobierno Patrocinio Cuéllar.

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1859

"Destinando el Laboratorio Químico de la Confederación". Su artículo 1º destina para la enseñanza de química en el Colegio del Rosario el laboratorio químico de la Confederación Granadina.

DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1861

"Creando un Colejio Militar i una Escuela Politécnica". Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc., decretó: Artículo 1º: "Se establecen en esta capital un Colejio Militar, destinado a formar oficiales científicos de Estado Mayor, de Ingenieros, artillería, caballería, infantería e ingenieros civiles, i una Escuela Politécnica". Artículo 2º "El Colejio i Escuela expresados se abrirán en los edificios de San Bartolomé i del Rosario. Se sostendrán: 1º De las rentas i propiedades que han pertenecido a estos dos colejos..."

DECRETO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1861

"Sobre desamortización de bienes de manos muertas". Este famoso decreto y las leyes 31 de 19 de mayo de 1863 y 41 del 29 de mayo de 1864 que lo confirmaron, tenían aplicación en relación con los bienes del Colegio del Rosario.

LEY 5ª DE 18 DE MAYO DE 1865

"Decreto derogatorio del artículo 2º del decreto expedido por el Presidente Provisorio de la República el 24 de agosto de 1861". El Congreso de los Estados Unidos de Colombia dispuso: "El Colejio de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá continuará independiente, como lo reconoció el decreto lejislativo de 10 de marzo de 1853, i se rejirá conforme a las instituciones que estableció su fundador en cuanto sean compatibles con la lejislación nacional". Fue sacionada por el Presidente de la República Manuel Murillo Toro y el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores Antonio del Real.

LEY 34 DE 27 DE FEBRERO DE 1888

"Por la cual se aprueba un contrato". El Consejo Nacional Legislativo, por medio de esta ley, aprobó un contrato celebrado entre el Ministro

de Instrucción Pública José Domingo Ospina C. y el Rector del Colegio Don José Manuel Marroquín, por medio del cual se hacen algunas mejoras en el edificio del Colegio. Se aducen como razones que el Colegio está incorporado a la Universidad Nacional y que allí funcionan sus clases de Filosofía y Letras y de Derecho.

LEY 78 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1890

"Por la cual se subroga la Nación en una deuda del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario". La deuda existía para con el Banco Nacional y en virtud de la Ley 78 se declaró deuda de la Nación y el Colegio quedó a paz y salvo.

LEY 89 DE 1892

(13 de diciembre)

sobre Instrucción Pública.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 10. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, quedando bajo el Patronato del Gobierno (1).

En consecuencia, el Rector será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y seguirán rigiendo las Constituciones del Colegio, con las modificaciones que los tiempos reclamen y que se introduzcan con arreglo a lo que por ellas mismas esté previsto (2).

(1) La actual autonomía del Colegio tiene su base legal en esta ley y en la 39 de 1903 que se incluye adelante.

La explicación histórica del Patronato reconocido actualmente al Presidente de la República se da con toda amplitud en el Título II, Parágrafo I de las Constituciones Nuevas, y en artículo que se publica en otro lugar de esta Revista.

(2) La facultad de libre nombramiento del Rector asignada en este inciso al Presidente de la República, se glosa y justifica en el Título II, Parágrafo II de las Constituciones Nuevas. Tal régimen imperó hasta el año de 1930 en que por virtud de Acuerdo de la Consiliatura del Colegio, aprobado por el Gobierno Nacional, se volvió al régimen electivo consagrado en las Constituciones del Fundador. De consiguiente, actualmente el Rector es escogido para un período de tres años por el Presidente de la República, en su calidad de Patrono, de terna formada por los electores del Claustro dentro de los cuales forman parte muy principal los colegiales de número que sean estudiantes en el momento de la elección.

Por mutuo acuerdo entre la Consiliatura y el Gobierno, el Colegio podrá continuar con el carácter de Facultad de Filosofía y Letras (1).

Calculados los gastos necesarios para la marcha regular de este establecimiento histórico, el Gobierno aumentará el capital de que hoy dispone con títulos de renta nominal privilegiada, que representen un aumento de renta que no exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) anuales.

.....
Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo — El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R. — El Secretario del Senado, Enrique de Narváez — El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, 13 de diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA

LEY 47 DE 24 DE OCTUBRE DE 1896

“Que destina una suma anual en favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario”. La suma se destinó concretamente para el ensanche del Colegio y era de veinte mil pesos. Esta ley fue sancionada por Don Miguel Antonio Caro como Presidente de la República y por RAFAEL MARIA CARRASQUILLA, Pbro., como Ministro de Instrucción Pública.

(1) En desarrollo de lo previsto en esta disposición se celebró un Acuerdo entre el Señor Ministro de Instrucción Pública y la Consiliatura del Colegio, en el mes de abril de 1893, cuyo texto se incluye después de la relación de leyes y decretos.

LEY 39 DE 1903

(26 de octubre)

sobre Instrucción Pública.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

.....
Artículo 24. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce autonomía, bajo el Patronato del Presidente de la República o de quien haga sus veces en el ejercicio del Poder Ejecutivo. En consecuencia, seguirán rigiendo las Constituciones del Fundador con las adiciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo, con arreglo a lo previsto en las Constituciones mismas (1).

.....
Dada en Bogotá, a 26 de octubre de 1903.

El Presidente del Senado, Rodolfo Zárate — El Presidente de la Cámara de Representantes, Augusto N. Samper — El Secretario del Senado, Miguel A. Peñarredonda — El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo. Bogotá, octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Instrucción Pública,

ANTONIO JOSE URIBE

LEY 9 DE 5 DE ABRIL DE 1905

“Por la cual se incluye a los establecimientos de instrucción pública y beneficencia en las concesiones hechas por la Ley 29 de 1904”. La Asamblea beneficencia en las concesiones hechas por la Ley 29 de 1904”. La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, decretó: “Artículo único. El pago de la renta nominal correspondiente a los establecimientos de instrucción pública y beneficencia se hará en los términos estatuidos por la Ley 29 de 1904 (15 de noviembre), la cual queda así reformada”. Se expidió el 3 de abril de 1905 y fue sancionada el 5 del mismo mes y año por R. Reyes y por Carlos Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública. Esta ley está vigente.

(1) Véanse notas 1 y 2 de la Ley 89 de 1892 incluída anteriormente.

DECRETO NUMERO 200 DE 1908

(20 de febrero)

adicional al de 28 de marzo de 1906, que reglamenta la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, visto el Acuerdo celebrado en 12 (sic) de julio de 1905 entre el Gobierno de la República y la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (1)

DECRETA:

Los cursos de Derecho y Ciencias Políticas ganados por los alumnos mediante las formalidades reglamentarias en la respectiva Facultad del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario serán admitidos como válidos en la Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá.

Queda así adicionado el Decreto del Gobierno, número 369 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de febrero de 1908.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

J. M. RIVAS GROOT

(Diario Oficial número 13223 del 14 de marzo de 1908).

LEY 72 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1912

“Por la cual se decreta un auxilio para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario”. Destina del Tesoro Público la suma de cuatro mil pesos como auxilio al Colegio para la compra de un gabinete de física, un laboratorio de química y los libros modernos necesarios para el estudio de estas ciencias. En su artículo 2º “Se exime al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario del pago de impuesto de aduana por los útiles, máquinas, libros y demás enseres que pida para la enseñanza de ese establecimiento de educación”.

LEY 17 DE 9 DE OCTUBRE DE 1915

“Por la cual se honra la obra de un maestro ilustre”. Honra al Doctor Rafael María Carrasquilla en el vigésimoquinto aniversario de su rectorado y ordena la colocación de una placa conmemorativa en el Aula Máxima del Colegio.

(1) El Acuerdo a que este decreto se refiere se incluye después de la relación de leyes y decretos.

LEY 36 DE 14 DE OCTUBRE DE 1916

“Adiciona a la tercera de este año”. Manda pagar de preferencia la renta nominal que la Nación ha reconocido al Colegio.

LEY 58 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1917

“por la cual se dictan disposiciones sobre el Capitolio Nacional y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario”. Destina treinta mil pesos como auxilio para las obras de reparación del edificio del Colegio.

LEY 13 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1918

“Por la cual se provee a la reconstrucción del Colegio del Rosario.” Destina veinticinco mil pesos como auxilio para terminar la reconstrucción.

LEY 34 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1932

“Por la cual se da una autorización al Municipio de Barranquilla y se dicta una disposición sobre los bienes del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario”. Su artículo 2º, que está vigente, establece: “Los bienes y rentas del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario no están incluidos entre los bienes y rentas de los establecimientos de instrucción pública que están sometidos al pago de impuestos nacionales, departamentales o municipales”. Está sancionada por el Presidente de la República Enrique Olaya Herrera y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Esteban Jaramillo. Fue promulgada en el Diario Oficial número 22146 del 25 de noviembre de 1932.

DECRETO NUMERO 2386 DE 1950

(julio 17)

por el cual se hace extensivo al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario el auxilio concedido a las universidades privadas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

Que las leyes 58 de 1947 y 135 de 1948 concedieron un auxilio anual de cien mil pesos (\$ 100.000.00) a favor de las Universidades Pontificia

Bolivariana, Externado de Derecho, Pontificia Javeriana, y Libre, en reconocimiento de la valiosa colaboración que prestaban a la acción cultural del Estado;

Que el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se encuentra gloriosamente unido a la formación de nuestra nacionalidad y a las mejores tradiciones culturales y heroicas de la patria, y que ya va para tres centurias que en sus claustros venerandos se imparten enseñanzas universitarias y de bachillerato que han sido y son fuente inagotable de progreso intelectual y virtudes ciudadanas;

Que la equitativa distribución de los auxilios oficiales destinados al fomento de actividades privadas de interés común, y el estímulo de las mejores instituciones culturales del país, están estrechamente vinculados al progreso patrio y a la paz social,

DECRETA:

Artículo 1º El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario gozará, a partir del año de 1950, del auxilio oficial de cien mil pesos (\$ 100.000.00) concedido por las leyes 58 de 1947 y 135 de 1948 a las universidades privadas.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir en el Presupuesto de la vigencia en curso de los créditos extraordinarios o efectuar los traslados necesarios para dar cumplimiento a este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, EVARISTO SOURDIS — EL Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA. El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

(Este decreto fue promulgado en el Diario Oficial número 27372 del 28 de julio de 1950).

ACUERDO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO Y LA CONSILIATURA

Los infrascritos, Ministro de Instrucción Pública, con autorización del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y José Ignacio Trujillo, de la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, autorizado por aquel Cuerpo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 89 de 1892, celebramos el siguiente convenio:

1º El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, que es autónomo por el ministerio de la expresada ley, se regirá por sus Constituciones propias, en los términos expresados en ella;

2º La Facultad de Filosofía y Letras establecida en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario conservará el carácter y validez de facultad universitaria para sus grados, diplomas y demás efectos profesionales de sus estudios, mediante el estricto cumplimiento de las prescripciones siguientes:

a) Para optar en el mismo Colegio grado de Bachiller, es necesario haber ganado los cursos establecidos al efecto por los decretos del gobierno.

b) Para optar grado de Doctor en Filosofía y Letras, es necesario haber recibido el grado de Bachiller, y además haber ganado con una calificación no inferior a la de **aprobado con plenitud**, todos los cursos asignados a ese doctorado por los decretos del Gobierno.

c) Los títulos expedidos por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario serán refrendados por el Ministerio de Instrucción Pública.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a... de abril de 1893.

El Ministro,

LIBORIO ZERDA — JOSE I. TRUJILLO

ACUERDO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y LA CONSILIATURA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Los infrascritos, a saber: Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte; y Rafael Ma. Carrasquilla, Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, por otra, hemos cele-

brado un Acuerdo para el establecimiento en dicho Colegio de un internado especial para estudiantes becados por la Nación en las Facultades de la Universidad Nacional, sobre las bases siguientes:

1ª El Colegio se compromete a establecer, apenas esté concluido el nuevo Claustro que está construyendo, un internado especial para los estudiantes de derecho, medicina e ingeniería que el Gobierno se propone pensionar;

2ª Dicho internado formará parte integrante del Colegio y se regirá en todo por las Constituciones, reglamentos y tradiciones del mismo;

3ª Los jóvenes pensionados por el Gobierno serán convictores del Colegio, y el Gobierno hará para con ellos oficio de acudiente;

4ª Los convictores pensionados por el Gobierno que vayan a estudiar medicina o ingeniería concurrirán a las lecciones de la Facultad respectiva, sometiéndose al régimen que para dichas salidas establezca el Colegio;

5ª El Colegio se compromete a abrir de nuevo, siempre de acuerdo con sus Constituciones, la Facultad de Jurisprudencia que tuvo desde su fundación para los convictores pensionados por el Gobierno que hayan de seguir esa carrera y para los demás alumnos internos que lo deseen;

6ª El primer año, el Colegio abrirá las clases correspondientes al primer curso de Jurisprudencia, y cada uno de los años siguientes irá fundando las nuevas cátedras que a ellos correspondan;

7ª En ningún caso los cursos del Colegio serán inferiores ni en extensión ni en número a los de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá; ni serán inferiores en seriedad y extensión los exámenes anuales y los de grado;

8ª El Colegio expedirá en su nombre diplomas de Doctor en Jurisprudencia a los que se gradúen ante el Claustro; y el Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción Pública, los autorizará, a fin de que surtan todos los efectos universitarios y legales (se subraya);

9ª Es entendido que la Facultad que establece el Colegio y el Colegio mismo no forman ni formarán nunca parte de la Universidad Nacional ni de instituto oficial alguno;

10. El Gobierno, para facilitar el pronto establecimiento del nuevo internado, auxiliará al Colegio con la suma necesaria para terminar el nuevo claustro que se está construyendo al costado sur de la Capilla;

11. Dicho auxilio, puramente gratuito, no conferirá al Gobierno ni a ninguna otra entidad derecho alguno sobre el edificio;

12. El Colegio no exigirá en lo sucesivo al Gobierno otra erogación, por razón del nuevo internado, que la pensión alimenticia de los alumnos que el Gobierno matricule por su cuenta, y que será igual a la de los demás convictores;

13. El Gobierno nada tiene que dar al Colegio para el pago de cate dráticos ni para empleados, alumbrado, reparaciones, etc.;

14. El Gobierno se compromete a expedirle puntualmente al Colegio y a pagarle con la mayor puntualidad que le sea posible, las órdenes de pago por intereses de renta nominal de que disfruta el Colegio por las leyes vigentes;

15. Este Acuerdo no será válido ni tendrá efecto alguno sino con la aprobación del Gobierno y de la Consiliatura del Colegio;

En fe de lo cual firmamos y sellamos dos ejemplares iguales del presente Acuerdo, en Bogotá, a 12 de julio de 1905.

(L.S.) Carlos Cuervo Márquez. Rafael María Carrasquilla, Presbítero (L. S.).

La Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario aprueba, por su parte, este Acuerdo.

El Rector, Rafael M. Carrasquilla, Presbítero. — José I. Trujillo, Consiliario. Carlos Ucrós, Consiliario. Liborio Zerda, Consiliario. Luis F. Luque, Secretario.

Poder Ejecutivo Nacional. Bogotá, 14 de julio de 1905.

Aprobado,

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.